

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021012500  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO TORRES QUIROGA  
**ACCIONADO:** OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO  
GRUPO NOBEL  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO TORRES QUIROGA**, contra **OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **CARLOS ALBERTO TORRES QUIROGA**, presentó demanda de tutela a través de la cual solicitó se ordene a la sociedad **OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL**, realice la reliquidación de sus acreencias laborales con base en el salario pactado en su contrato de trabajo al momento de su desvinculación y el reconocimiento de la indemnización por falta de pago, conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T.

Como sustento factico de lo peticionado el accionante expuso que el 1 de agosto de 2021, suscribió con la empresa Ossa & Asociados S.A. Viaje y

Turismo Grupo Nobel, acuerdo para reactivar el contrato de trabajo disminuyendo temporal y parcialmente el pago del 40% del salario sin perjuicio de la suspensión de los auxilios extralegales, el cobro de dineros prestados a los empleados y los bonos alimenticios; sin embargo, el 31 de diciembre de 2021, la demandada tomó la decisión unilateral injustificada de cancelar su contrato de trabajo y acogió como base para el cálculo de sus acreencias laborales, el 40% de su salario.

Mediante auto del pasado 13 de julio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL**

Mediante respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que la acción de tutela interpuesta por el accionante es improcedente ya que éste puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para refutar la terminación de su contrato laboral y solicitar el pago de las acreencias laborales que considere mal liquidadas. Ello, en cuanto es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer este tipo de reclamaciones.

Explicó, que el accionante tiene otros medios de defensa. Además, no demostró que estuviera en una situación de especial protección o de estabilidad laboral reforzada y no acreditó la posible afectación a un derecho fundamental. Agregó, que además esa Compañía nunca suspendió los contratos de trabajo con fundamento en el numeral 3º del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, por el contrario, procuró el bienestar de sus trabajadores y causar el menor impacto posible, por lo tanto, propuso en primer lugar una licencia remunerada y, posteriormente, una disminución salarial de mutuo acuerdo por las alteraciones económicas ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 y las medidas del Gobierno.

Precisó, que la disminución salarial no es una suspensión del contrato de trabajo, como lo indicó erróneamente el accionante, sino la revisión de este cuando acaecen circunstancias que alteran la normalidad económica y no requiere autorización de la autoridad administrativa. Además, aunque los otrosíes se hayan redactado de forma unilateral, el accionante tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los mismos y aceptarlos de forma voluntaria, tal como ocurrió, por lo que no fueron impuestos.

Manifestó, que el accionante suscribió de forma voluntaria tanto la licencia remunerada como el acuerdo de disminución salarial, y en vigencia de la disminución salarial esa sociedad, en ejercicio de sus facultades legales, decidió terminar la relación laboral, por ende, ésta se liquidó con el último salario devengado por el actor, esto es, el salario disminuido.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la sociedad **OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL**, entidad de carácter privado.

### 2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela, tiene por objeto, garantizar a toda persona la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando resulte ser que éstos se han violado o se encuentran amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Así las cosas, para el caso expuesto, el señor **CARLOS ALBERTO TORRES QUIROGA**, considera que la sociedad **OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL**, vulneró su derecho fundamental al trabajo, al liquidar sus acreencias laborales al momento de la terminación de la relación salarial sobre la base del 40% del salario pactado en su contrato de trabajo. Además, no reconocerle la indemnización por falta de pago, conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede sólo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

Al respecto se sostuvo en Sentencia T- 087 de 2006 MP Clara Inés Vargas Hernández lo siguiente:

*"Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales".*

Refiriéndose a esta materia, la Corte Constitucional, ha expuesto:

*"4. La existencia de otro medio judicial de defensa idóneo.*

*Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela 'solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'.*

*Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.*

*Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que 'son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales'.*

*No debe olvidarse sin embargo que 'en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional'.*

*'Los trabajadores no pueden estar sometidos al azaroso destino de que la Corte Constitucional seleccione su caso para poder ejercer los derechos que la Constitución les confiere. Por el contrario, tienen pleno derecho a exigir que en el juicio laboral, con aplicación de todas las garantías procesales, el juez natural proteja sus derechos constitucionales e interprete el orden legal a la luz de la Constitución'. (...) 'Debiendo la Corte limitarse a corregir sus excesos o deficiencias cuando quiera que incurran en una vía de hecho que lesione los derechos fundamentales de las partes del proceso'.*

*Así las cosas la Corte ha de insistir en que "el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela*

*está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia". Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial".*<sup>1</sup>

Con base en dicho presupuesto, la acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas.

Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997, según el cual: "La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo".

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de situaciones en las cuales si bien es cierto el litigio deriva de un contrato de trabajo, también lo es que la controversia puede acarrear atentado o vulneración contra los derechos fundamentales de los trabajadores, caso en el cual resultaría procedente la acción de tutela. Con el propósito de señalar parámetros que permitan determinar cuando un diferendo laboral puede ser llevado ante la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela, la Corte ha manifestado:

*"No obstante, esta Corporación ha considerado que en ciertas circunstancias excepcionales es posible acudir al amparo constitucional para resolver esta clase de conflictos. Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-525 de 2007.

*su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental".<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Así pues, la Corte Constitucional ha sido enfática en aceptar la acción de tutela, en los casos en que la vulneración esgrimida afecta las necesidades básicas del trabajador y de su familia, cuando medie el derecho de una persona de la tercera edad a quien no se puede someter, en razón de su condición, a los complejos y demorados trámites propios de la justicia ordinaria, para satisfacer necesidades, de ordinario, inaplazables o cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable por el despido de la trabajadora gestante.

### **2.3. Caso Concreto.**

El señor **CARLOS ALBERTO TORRES QUIROGA**, instauró acción de tutela en contra de la sociedad **OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL**, invocando la protección de su derecho fundamental al trabajo, presuntamente vulnerado por la demandada. Considera que ésta ha vulnerado sus derechos al no cancelarle sus acreencias laborales a que tiene derecho. En consecuencia, fue enfático en enunciar en sus pretensiones, que se ordene a la demandada a reliquidar sus garantías laborales con base en el salario pactado en su contrato de trabajo al momento de su desvinculación, esto es, \$3.816.940 y además le reconozca la indemnización por falta de pago, conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T.

Por otra parte, la sociedad **OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL** contra la cual se dirigió la acción, se pronunció aduciendo que la acción de tutela interpuesta por el accionante es improcedente ya que éste puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para refutar la terminación de su contrato laboral y solicitar el pago de las acreencias laborales que considere mal liquidadas. Ello, en cuanto es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer este tipo de reclamaciones. Agregó que, además, el actor no demostró que estuviera en una situación de especial protección o de estabilidad laboral reforzada y no acreditó la posible afectación a un derecho fundamental.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-525 de 2007.

Así las cosas, el Despacho advierte que, en el presente caso, la petición del señor **CARLOS ALBERTO TORRES QUIROGA** está destinada en solicitar que se cancelen sus acreencias laborales, vale decir, se reliquiden sus garantías laborales al momento de la desvinculación de la demandada y además se cancele una indemnización a la que afirma tiene derecho según lo establecido en el artículo 65 del C.S.T.

En un sinnúmero de oportunidades, la Corte Constitucional ha dicho que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede sólo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

En el caso en comento se observa que la mayor preocupación del accionante es que se cancelen sus acreencias laborales; sobre tal punto, se puede anotar que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, y en la presente, se observa que el accionante tiene un procedimiento ordinario que él mismo puede iniciar o puede solicitar.

Además, dice también la norma que se puede exigir el agotamiento del procedimiento ordinario, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se requiere que asistan algunos elementos estructurales como la inminencia, que exige medidas necesarias, la urgencia que tiene el sujeto por salir de ese perjuicio y la gravedad de los hechos, que hace la impostergabilidad de la acción de amparo como mecanismo para el resguardo inmediato de los derechos fundamentales.

Para nuestro caso, encuentra el Despacho que, el accionante no alegó la inminencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco allegó prueba alguna respecto a este tópico, por lo tanto, la controversia de la cual habla el actor tiene resolución o bien podría decirse que es asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y aunque la acción de tutela procede cuando la omisión de la entidad obligada vulnera derechos fundamentales, no es del caso hablar de tal vulneración, ya que el actor puede acudir a las instancias judiciales para el reclamo de sus acreencias laborales que solicita.

Por tanto, queda claro que lo que persigue el peticionario son reclamaciones económicas y que se emitan decisiones de índole legal, las cuales escapan a la órbita del juez de tutela. Si el actor desea que se le reconozca el derecho al pago de la reliquidación de sus acreencias laborales y la indemnización a la que

afirma tiene derecho, no es ésta la vía que debió ejercer, ya que el legislador ha otorgado medios para la búsqueda y realización de tal tarea.

Conforme a lo anterior el Despacho concluye que en el presente caso no se ha quebrantado el derecho fundamental invocado como vulnerado por el señor **CARLOS ALBERTO TORRES QUIROGA**, por parte de la sociedad **OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL**, y, por tanto, en atención a lo esbozado, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO TORRES QUIROGA**, contra la sociedad **OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL**, en atención a lo dicho en este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a la sociedad **OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL**.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**  
**PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d7a808209f6a14c6fe6aae5fa04f8b631170015675a9f756b80b99f711**  
**c8cc1**

Documento generado en 22/07/2021 03:21:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**